

AUTO N. 10902

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

Que el 25 noviembre de 2010, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento realizó visita técnica a las instalaciones del establecimiento denominado: CURTIEMBRES DAZA L 8 A ubicado en la Cr 17B No 594 - 4 sur (Nomenclatura Actual) de la Localidad de Tunjuelito, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas ambientales en el desarrollo del proceso productivo.

Que de la visita técnica realizada, se levantó, Acta de visita de fecha 25 de noviembre de 2010, para tal efecto, se contó con la participación técnica en la recolección de muestras para la medición de caudales y parámetros de campo de MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S. en virtud del contrato No 01271 de 2010 una vez realizada la toma de muestras y obtenidos los resultados se evidenció el incumplimiento a lo consagrado en la Resolución 3957 de 2009, por lo cual se procedió a la imposición de sellos en los equipos en los cuales se desarrollaba el proceso productivo el establecimiento **CURTIEMBRES DAZA L 8 A** conforme la medida preventiva impuesta por ser sorprendido en flagrancia como lo señalan los artículos 14 y 15 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que bajo cadena de custodia fueron enviadas muestras a laboratorio ANALQUIM LTDA en las cuales se analizara el cumplimiento de DBOs, DQO, Tensoactivos (SAAM), Sulfuros Totales, Cromo Total, Color, Fenoles, Grasas y Aceites.

Que con ocasión de mencionada visita realizada al establecimiento **CURTIEMBRES DAZA L 8 A**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el **Concepto Técnico No 17768 del 29 de noviembre de 2010**, mediante el cual concluyó que la establecimiento **CURTIEMBRES DAZA L 8 A** se encontraba incumpliendo con lo dispuesto en

la Resolución 3957 de 2009, artículo 14 tabla B sólidos Sedimentables, PH los cuales una vez obtenido el resultado que fue de 23 ml/L y 13,58 unidades respectivamente lo cual evidencia el incumplimiento de los valores de referencia permitidos para los vertimientos generados en el establecimiento (la norma aprueba un máximo de 2 ml/L para sólidos Sedimentables y entre 5-9 unidades para PH).

Se tomaron los siguientes datos en campo:

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3597 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
pH	Unidades	13,58	5,0 – 9,0	Incumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	23	2	Incumple
Temperatura	°C	15,5	30	Cumple

Desde el punto de vista técnico y considerando los parámetros tomados in situ el día 25/11/2010 por el laboratorio MCS, Establecimiento Curtiembres Daza L & A, Incumplió con la norma ambiental vigente en materia de vertimientos (Res 3957 del 2009) dado que excedió los límites permisibles en los parámetros de pH y sólidos sedimentables.

Que mediante **Resolución 3957 del 10 de diciembre de 2010** se impuso a ALEXANDER DAZA medida preventiva de suspensión de vertimientos al alcantarillado público, entre otras obligaciones. Esta fue notificada personalmente el 10 de diciembre de 2010.

Que en razón a lo anterior, el **Auto No. 6397 del 29 de noviembre de 2010**, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **ALEXANDER DAZA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.443 propietario del establecimiento denominada **CURTIEMBRES DAZA L 8 A**, NIT No 79 823 443 - 9 ubicado en la Cr 17B No 59a- 4 sur (Nomenclatura Actual) Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, en razón al Concepto Técnico No 17768 del 29 de noviembre de 2010, mediante el cual concluyó que la establecimiento **CURTIEMBRES DAZA L 8 A** se encontraba presuntamente incumpliendo con lo dispuesto en la Resolución 3957 de 2009, artículo 14 tabla B sólidos Sedimentables, PH los cuales una vez obtenido el resultado que fue de 23 ml/L Y 13,58 unidades respectivamente lo cual evidencia el incumplimiento de los valores de referencia permitidos para los vertimientos generados en el establecimiento (la norma aprueba un máximo de 2 ml/L para sólidos Sedimentables y entre 5-9 unidades para PH).

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el día 16 de diciembre del 2010, al señor **ALEXANDER DAZA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.443.

Que, el **Auto No. 6397 del 29 de noviembre de 2010**, fue publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el día 23 de septiembre de 2011, y comunicado a la Procuraduría General de la Nación

Delegada para Asuntos Judicial, Ambiental y Agrarios, mediante radicado SDA 2017EE04747 del 10 de enero 2017.

Que el 22 de octubre de 2012, se realizó visita técnica al predio identificado con la nomenclatura urbana Kr 17 B No. -59 A-04 sur, barrio San Benito, localidad de Tunjuelito, donde se ubica la empresa **CURTIEMBRES DAZA**, con el fin de verificar el estado ambiental del proceso productivo y atender los radicados 2011ER63004, 2011ER01462 y 2011ER154696, del cual se expidió el **Concepto Técnico No. 00770 del 18 de febrero del 2013 radicado 2013IE017454 proceso 2292558**, donde se indica que:

“...La empresa CURTIEMBRES DAZA incumplió con los valores máximos permitidos para los parámetros SULFUROS TOTALES, DBO5, DQO, GRASAS Y ACEITES, pH, COMPUESTOS FENOLICOS, establecidos en la resolución 3957/09 de acuerdo a lo reportado en Informe de caracterización realizada por el programa de monitoreo de afluentes y efluentes fase

10. En las visitas realizadas el 30 de Julio y el 23 de noviembre de 2011, se evidenció que la industria CURTIEMBRES DAZA, continúan laborando y generando vertimientos pese a medida preventiva de suspensión de actividades haciendo caso omiso.”

Que en línea con lo anterior, también se expidió el **Concepto Técnico No. 05726 del 5 de septiembre de 2016, 2016IE152450 proceso 3342915**, donde se conceptuó lo siguiente:

“2. El incumplimiento de los valores máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009 para los siguientes parámetros: SULFUROS TOTALES, DBO5, DQO, GRASAS Y ACEITES, pH, COMPUESTOS FENOLICOS, según Informe de la caracterización realizada por el programa de monitoreo de afluentes y efluentes fase 10, el día 24/02/2011.

3. El incumplimiento de los valores máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009 para los siguientes parámetros: SULFUROS TOTALES, COLOR, DBO5, DQO, GRASAS Y ACEITES, SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES, SÓLIDOS SEDIMENTABLES, PH, COMPUESTOS FENÓLICOS Y TENSOACTIVOS de acuerdo al muestreo realizado el día 25/11/2010.”

Que mediante **Auto 04470 del 11 de octubre de 2021, radicado 2021EE219458, proceso 5063874**, se ordenó el desglose del Concepto Técnico No. 04766 del 19 de mayo de 2021, 2021IE97326, Acta de visita Técnica de fecha 25 de marzo de 2021 y correspondencia electrónica sin número y sin fecha de la EAAB – ESP, mediante la cual remite caracterización de fecha del 11 de septiembre de 2019.

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme*

a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(…) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

2. Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“(…) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

***PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones que se pueden imponer como principales o accesorias a quien sea encontrado responsable de una infracción ambiental, las cuales se impondrán al responsable de las mismas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, mediante resolución motivada, y previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Este artículo señala:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en

consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (…)*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos Nos. 17768 del 29 de noviembre de 2010, 00770 del 18 de febrero del 2013 radicado 2013IE017454 proceso 2292558 y 05726 del 5 de septiembre de 2016, 2016IE152450 proceso 3342915**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos y residuos peligrosos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 de 2009** “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”

“(…) **Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) *Aguas residuales domésticas.*

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/l	10
Arsénico Total	mg/l	0.1
Bario Total	mg/l	5
Boro Total	mg/l	5
Cadmio Total	mg/l	0.02
Cianuro	mg/l	1
Cinc Total	mg/l	2
Cobre Total	mg/l	0.25
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.2
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Cromo Total	mg/l	1
Hidrocarburos Totales	mg/l	20
Hierro Total	mg/l	10
Litio Total	mg/l	10
Manganeso Total	mg/l	1
Mercurio Total	mg/l	0.02
Molibdeno Total	mg/l	10
Niquel Total	mg/l	0.5
Plata Total	mg/l	0.5
Plomo Total	mg/l	0.1
Selenio Total	mg/l	0.1
Sulfuros Totales	mg/l	5

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

2. Adecuación típica de los hechos

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a señalar las acciones u omisiones que constituyen la presunta infracción, así:

Presunto infractor: El señor **ALEXANDER DAZA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.443 propietario del establecimiento denominada **CURTIEMBRES DAZA L 8 A**, NIT No 79 823 443 - 9 ubicado en la Cr 17B No 59a- 4 sur (Nomenclatura Actual) Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, quien realiza actividades comerciales de transformación de pieles en cuero.

1. Única Infracción:

- **Imputación fáctica:** Con ocasión de las visitas técnicas de los días 25 de noviembre de 2010, 22 de octubre de 2012 y 28 de octubre de 2015, junto con la verificación en el sistema forest de la entidad previa a la emisión de los Conceptos Técnicos Nos. 17768 del 29 de noviembre de 2010, 00770 del 18 de febrero del 2013 radicado 2013IE017454 proceso 2292558 y 05726 del 5 de septiembre de 2016, 2016IE152450 proceso 3342915, se evidenció en razón a las actividades comerciales ejecutadas por el establecimiento denominada **CURTIEMBRES DAZA L 8 A**, NIT No 79 823 443 - 9; generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad con sustancias de interés sanitario, excediendo los límites máximos permisibles normativamente para los parámetros sólidos Sedimentables, PH los cuales una vez obtenido el resultado que fue de 23 ml/L Y 13,58 unidades respectivamente lo cual evidencia el incumplimiento de los valores de referencia permitidos para los vertimientos generados en el establecimiento (la norma aprueba un máximo de 2 ml/L para sólidos Sedimentables y entre 5-9 unidades para PH), de conformidad con los parámetros

tomados en situ el día 25 de noviembre de 2010 por el laboratorio MCS; de la misma forma excediendo los límites máximos permisibles normativamente para los parámetros sólidos Sedimentables, PH cuyo valor obtenido fue 0.2ml/l y 11.05 según caracterización realizada el 24 de febrero de 2011 verifica en visita del 22/10/2012, cuyos muestreos se efectuaron a las descargas generadas en el predio ubicado en la Cr 17B No 59a- 4 sur (Nomenclatura Actual) Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 14 tabla B) de la Resolución 3957 de 2009.

- **Imputación jurídica:** Presunto incumplimiento del artículo 14 tabla B) de la Resolución 3957 de 2009 *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*

Que así las cosas, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica los días **25 de noviembre de 2010, 22 de octubre de 2012 y 28 de octubre de 2015**, al establecimiento denominada **CURTIEMBRES DAZA L 8 A**, NIT No 79823443-9, de propiedad del señor **ALEXANDER DAZA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.443 ubicado en la Cr 17B No 59a- 4 sur (Nomenclatura Actual) Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, consignado los resultados de las visitas en los **Conceptos Técnicos Nos. 17768 del 29 de noviembre de 2010, 00770 del 18 de febrero del 2013 radicado 2013IE017454 proceso 2292558 y 05726 del 5 de septiembre de 2016, 2016IE152450 proceso 3342915.**

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los conceptos técnicos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, en contra del señor **ALEXANDER DAZA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.443 propietario del establecimiento denominada **CURTIEMBRES DAZA L 8 A**, NIT No 79 823 443 - 9 ubicado en la Cr 17B No 59a- 4 sur (Nomenclatura Actual) Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Formular los siguientes cargos, en contra del señor **ALEXANDER DAZA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.443 propietario del establecimiento denominada **CURTIEMBRES DAZA L 8 A**, NIT No 79 823 443 - 9 ubicado en la Cr 17B No 59a-4 sur (Nomenclatura Actual) Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO. - Realizar descargas de aguas residuales no domésticas - ARnD a la red de alcantarillado público de la ciudad, producto del desarrollo de las actividades comerciales de transformación de pieles en cuero excediendo los límites máximos permisibles normativamente para los parámetros sólidos Sedimentables y PH, infringiendo presuntamente con ello el artículo 14 tabla B), de la Resolución 3957 de 2009 acorde a las caracterizaciones evaluadas en los Conceptos Técnicos 17768 de 2010 y 770 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALEXANDER DAZA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.443 propietario

del establecimiento denominada **CURTIEMBRES DAZA L 8 A**, NIT No 79823443-9, en la Cr 17B No 59a- 4 sur (Nomenclatura Actual) Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes.

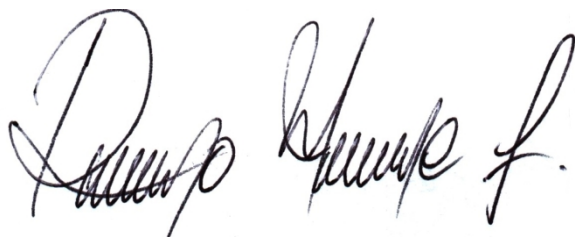
PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTICULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2013-2146**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLUS	CPS:	CONTRATO 20230613 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/07/2023
---------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20230843 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/08/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20230843 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/08/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

SDA-08-2013-2146